

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 489/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13799/2020 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER. POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13800/2020 PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13801/2020 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 489/2020 PROMOVIDO POR EVELYN EGGLETON ZUÑIGA, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"En Córdoba, Veracruz, a las nueve horas con veintidós minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia incidental prevista en el artículo 144 de la Ley de Amparo, Ubaldo García Armas, juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, asistido por Priscila Rubisel Hernández Ceballos, secretaria que autoriza y da fe, procedió a celebrarla sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria dio lectura a la demanda y demás constancias de autos, asimismo dio cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables y con los escritos que anteceden y anexos que acompañan a los anteriores.

A lo que el juez acordó: con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, glósense a los autos los informes previos rendidos por las autoridades responsables, sin que el hecho de que en este momento se pongan a vista dé lugar a reservar la celebración de esta audiencia, dado el principio de celeridad que rige el incidente de suspensión.

Tiene aplicación al caso el criterio de rubro: SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII Diciembre de 2000 Tesis: P./J. 119/2000 Página: 22).

Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas las documentales que acompañaron a sus informes las autoridades responsables, las que serán consideradas en su oportunidad y como lo solicitan realícese el cotejo y compulsas de la que exhiben en original las cuales se dejan a su disposición.

Por otra parte, se tiene a las autoridades responsables señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican, así como designando como delegados, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, a las personas que se nombran.

Con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza la consulta electrónica con el nombre de usuario que se proporciona.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, ténganse por recibidos y agréguese a los autos los escritos electrónicos signados por el autorizado de la parte quejosa, con los formularios alegatos en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, asimismo, ofrece como pruebas diversas documentales, los cuales serán consideradas en su momento.

Finalmente, agréguese a los autos únicamente para que obre como corresponda el restante curso signado por el apoderado legal de la empresa Construcciones R2CYC, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto se advierte no tiene reconocida la calidad con que se ostenta (tercero interesado) en el presente asunto.

Abierto el periodo probatorio, la secretaria hace constar que obran en el presente incidente las documentales exhibidas por la parte quejosa en su escrito de demanda, así como las que acompañó su autorizado a los escritos electrónicos con que se dio cuenta, las cuales carecen de la manifestación por parte del promovente de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
CÓRDOBA, VER.  
COORDINACIÓN JURÍDICA

RECIBIDO  
FECHA: 26-10-2020  
HORA: 9:20h



4 000271 528810



que, bajo protesta de decir verdad, son copia íntegra e inalterada del documento impreso, como lo establece el artículo 3, fracción VI del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; de igual forma constan las documentales aportadas por las autoridades responsables en sus informes previos.

Enseguida, el juez acordó: en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas las reseñadas por la secretaria, las cuales se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

Cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, la secretaria hace constar que la parte quejosa formuló alegatos, no así el agente del Ministerio Público de la Federación presentó pedimento.

Acto continuo, el juez proveyó: ténganse por formulados los alegatos de la parte quejosa, toda vez que no consta pedimento por parte del agente del Ministerio Público Federal adscrito, se concluyen las dos primeras etapas de la presente audiencia y se procede al análisis del expediente con el fin de dictar la siguiente interlocutoria; y,

VISTOS para resolver los presentes autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 489/2020; y,

#### RESULTANDO:

ÚNICO. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se formó y tramitó por duplicado el presente incidente de suspensión solicitado por Rodolfo Antonio Rodríguez Elías, en su carácter de apoderado legal de Evelyn Eggleton Zúñiga, contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz y otras autoridades, los cuales hizo consistir en la realización de la obra pública denominada Construcción de Paso a Desnivel Inferior Vehicular con Accesibilidad Universal en la Calle 39 y vía del ferrocarril, colonia Las Estaciones, objeto de la licitación pública nacional OP/LPN-03/2020, por virtud de que dicha obra colinda con el inmueble propiedad de la ahora quejosa, el cual está catalogado como monumento artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, según se advierte del contenido de sus informes previos que obran agregados en autos.

Lo que se corrobora con las documentales que acompañó a su informe el director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, las que adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte la existencia del proyecto de construcción de Paso a Desnivel Inferior Vehicular con Accesibilidad Universal en la Calle 39 y vía del ferrocarril, colonia Las Estaciones.

SEGUNDO. Consideraciones previas. En principio, cabe precisar que para el estudio de la medida suspensiva, de conformidad con el dispositivo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se requiere tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Que el acto reclamado de acuerdo a su naturaleza sea susceptible de suspenderse;
2. Que exista la solicitud del agraviado;
3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Adicionalmente, el artículo 131, primer párrafo, de la ley de la materia prevé que cuando se solicite la suspensión aduciendo un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ese orden, basta que de manera indiciaria el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento, así esa demostración implica la valoración que haga el juzgador de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin





“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Decisión sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, del análisis ponderado de las constancias que integran el presente incidente asunto, se obtiene que la parte promovente solicitó la medida cautelar aduciendo un interés legítimo al estimar que la eventual construcción de Paso a Densivel Inferior Vehicular con Accesibilidad Universal en la Calle 39 y vía del ferrocarril, colonia Las Estaciones, objeto de la licitación pública nacional OP/LPN-03/2020, afectaría el inmueble de su propiedad por virtud de que colinda con dicha edificación, lo cual ocasionaría daños al referido inmueble catalogado como monumento artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Para justificar tal extremo, exhibió en su escrito de demanda copia del ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con número doscientos treinta y seis, de doce de junio de dos mil veinte, copia certificada del instrumento diecisiete mil seiscientos noventa, otorgado ante el notario público número Once, de esta ciudad, el oficio 401.3S.172020/1196, de siete de octubre de dos mil veinte, signado por el director del Centro INAH Veracruz, la impresión relativa al catálogo Nacional con valor artístico de la Subdirección de Conservación e Investigación Departamento de Conservación, Registro e Inspección de la Arquitectura de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, así como la opinión Técnica profesional emitida por el ingeniero Jacob Bautista Aparicio, documentales a las que se confiere pleno valor probatorio en términos de los numerales 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Medios de convicción de los que se desprende la titularidad de la accionante respecto del inmueble ubicado en avenida Once, número tres mil trescientos tres, entre calles treinta y tres y treinta y cinco, colonia Las Estaciones, en esta ciudad; así como la existencia la convocatoria pública OP/LPN-03/2020 para construcción de Paso a Densivel Inferior Vehicular con Accesibilidad Universal en la Calle 39 y vía del ferrocarril, colonia Las Estaciones.

Por otra parte, se advierte del contenido de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, así como de su anexos, que la obra en cuestión se localiza a veinticuatro punto cero metros del inmueble propiedad de la quejosa, lo cual pone en evidencia que no es colindante al proyecto, como se argumentó por la parte quejosa y según se aprecia del plano geométrico -01, signado por el director de Obras Públicas y la jefa de proyectos, ambos pertenecientes al Ayuntamiento responsable.

De igual manera, se indicó que la primera etapa los trabajos se iniciaran a ciento veintitrés punto cero nueve metros de distancia del inmueble de la quejosa, así como que el edificio se ubica a doscientos tres punto ochenta y un metros de distancia del área en la que se construirá el puente ferroviario, conforme se advierte del plano geométrico referido.

Adicionalmente, se aportaron la documental consistente en el estudio de mecánica de suelo (F5-09347561005850) con el objeto de proponer el proceso constructivo adecuado para la obra, el cual fue revisado y avalado por la empresa Ferrosur, Sociedad Anónima de Capital Variable y autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el oficio SCT—6.29-418.1-1581, de doce de junio de dos mil veinte, en el que se aprecia que se aprobó el plano que muestra el proyecto consistente en el Paso a densivel inferior vehicular con accesibilidad universal calle treinta y nueve y vía de ferrocarril en el Km. S-318+500, de la línea “S”, del corredor México- Veracruz, tramo Encinar- Veracruz, concesionado a la empresa ferroviaria mencionada, en el municipio de Córdoba, Veracruz y, por ende, se autorizó la construcción del mismo.

Ante tal panorama, este órgano de control constitucional estima que la parte quejosa no demostró el daño inminente que amerita la concesión de la suspensión, que prevé el numeral 131 de la Ley de Amparo, ya que no aportó elementos objetivos que pongan en evidencia que la realización de la obra referida le producen una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales por ser “colindante” del lugar en el que se realizará la construcción cuestionada.

Orienta lo anterior, el criterio siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2018920  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



4 000271 528810



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR. La suspensión contra los efectos y consecuencias de la licencia, permiso y/o autorización para realizar una "construcción vertical", generalmente procede por las mismas razones que informan las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Paralelamente, su otorgamiento requiere la justificación del "interés legítimo", conforme a la conceptualización que respecto de esa figura jurídica hizo el Pleno de la propia Suprema Corte, en su tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a). En ese contexto, si el quejoso aduce que los actos de ejecución de la licencia, permiso y/o autorización que impugna destacadamente, le producen una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales por ser "vecino" del lugar en el que se realiza la edificación vertical, y en tales condiciones solicita la suspensión, entonces, debe acreditar esa "vecindad" –indiciariamente para la provisional, y con mayor objetividad para la definitiva–, proporcionando elementos fácticos sobre la distancia aproximada entre el inmueble que dice ocupar y la construcción a la que se opone, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones que deberá identificar. Sólo a partir de ello, el juzgador de amparo podrá normar su arbitrio judicial y definir si a propósito de la vecindad alegada (entendida como sinónimo de cercano, próximo o inmediato, y no lato sensu), el inmueble del quejoso se ubica o no dentro del entorno de afectación producido por la edificación vertical reclamada y, en su caso, las posibles consecuencias directas e inmediatas en su esfera de derechos fundamentales. Conceptualizar de otra manera la "vecindad" (verbigracia: habitantes de una localidad municipal, colonia o sector de una ciudad), implicaría admitir que basta alegar la "vecindad" para obtener, sin mayores condiciones, la suspensión de la obra, lo cual es inaceptable. En tales condiciones, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que no puede concebirse de otra manera, sino la que dispone el propio numeral, es decir, se trata de una hipótesis prevista en favor del quejoso que solicita la medida cautelar, aduciendo contar con un interés legítimo, y que en el evento de resultar procedente su concesión, en ningún caso "podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda"; no así en relación con un tercero que pudiera verse afectado con ese otorgamiento.

Se afirma lo expuesto, ya que omitió aportar elementos fácticos sobre la distancia aproximada entre el inmueble de su propiedad y la construcción a la que se opone, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones a identificar y, aunque, si bien justificó ser propietaria de un inmueble que se ubica dentro del área en que se realizarán los trabajos de construcción atinente, lo cierto es que no acredita de manera objetiva el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Tampoco resulta suficiente el que la parte promovente aportara sendos oficios "electrónicos" suscritos por el director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL, a efecto de justificar que el inmueble "afectado" es parte del catálogo del inmuebles con valor artístico, ya que dichos documentos carecen de eficacia demostrativa pues la parte promovente omitió manifestar bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del documento impreso, como lo establece el artículo 3, fracción VI del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, con fundamento en los multicitados artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva respecto de las consecuencias derivadas del acto reclamado consistente en la realización de la obra pública denominada Construcción de Paso a Nivel Inferior Vehicular con Accesibilidad Universal en la Calle 39 y vía del ferrocarril, colonia Las Estaciones, objeto de la licitación pública nacional OP/LPN-03/2020, por virtud de que dicha obra colinda con el inmueble propiedad de la ahora quejosa, el cual está catalogado como monumento artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, toda vez que la parte quejosa no demostró objetivamente el daño inminente e irreparable que la ejecución de tal acto le causaría.





No se soslaya que órgano de control constitucional haya otorgado a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados y, que después de ponderar los medios de prueba justipreciados por las partes, se considerara negar la medida cautelar puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la definitiva, por lo que el suscrito no está impedido para resolver en ese sentido.

Cobra vigencia el criterio que dice:

Época: Novena Época  
Registro: 203320  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.23 K  
Página: 490

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONCESIÓN DE LA, NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN NEGÁNDOSE SOBRE LA DEFINITIVA. El auto que concede la suspensión provisional, no vincula al juez de Distrito a resolver sobre la suspensión definitiva en términos de los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, es decir, no le obliga a conceder la definitiva, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, deben considerarse los elementos de juicio recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva a Evelyn Eggleton Zúñiga, representada por su apoderado legal, contra los actos que reclama respecto de las autoridades y por los motivos expuestos en los considerados primero a tercero de la presente interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Ubaldo García Armas, juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, quien actúa con Priscila Rubisel Hernández Ceballos, secretaria que autoriza y da fe.” DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LO QUE COMUNICO A USTED POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CÓRDOBA, VERACRUZ, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA.

PRISCILA RUBISEL HERNANDEZ CEBALLOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







